Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible consultar los antecedentes del apoderado judicial JUAN DAVID SANCHEZ MOSQUERA, toda vez que la página del Consejo Superior presentó un error, no obstante, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional, estando la misma vigente (Doc02). Igualmente, se consultó el NIT de la sociedad demandada en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

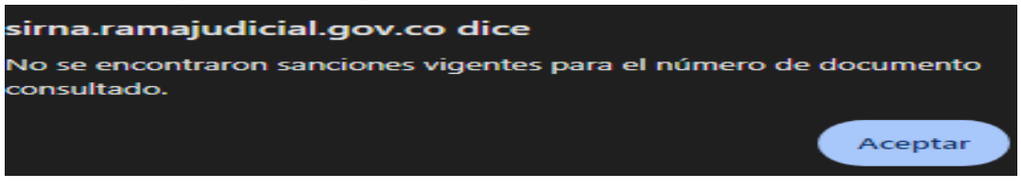

María Susana Zapata Ruiz
A Despacho para lo que se estime pertinente.
Medellín, ocho de mayo de 2024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Facturas electrónicas)
Demandante	CONSULTORIA TOTAL Y CIA LIMITADA
Demandado	APOYO DIAGNOSTICO DE COLOMBIA SAS
Radicado	05001 40 03 **028 2024-00535** 00
Providencia	Inadmite

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Facturas electrónicas),** instaurada por la sociedad CONSULTORIA TOTAL Y CIA LIMITADA en contra de la sociedad APOYO DIAGNOSTICO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Con base en la Sentencia STC1618 DE 2023, numeral 5.1, remitirá las facturas en formato XLM. Pues las allegadas con la presentación de la demanda no fueron posibles su descarga.

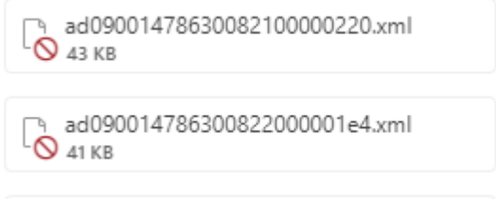

2) Indica el Articulo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (…)”.

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta de la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de la factura de venta electrónica N° FECT766 base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco no acredita, por lo que hará las adecuaciones pertinentes.

3) . El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en el caso de que el poder sea otorgado por personas en el inscrito en el registro mercantil deberán ser remitidos desde a dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales. En el caso concreto, se evidencia que el poder fue remitido de una dirección electrónica diferente a la que está registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad CONSULTORÍA TOTAL Y CIA LIMITADA.

CORREO PODER

PODER
1 mensaje

GABRIEL TEJADA <gtejada@une.net.co>
Para: judasamo84@gmail.com

CORREO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 48 17 A SUR 47 AP 403
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	GTEJADACONSULTOR@GMAIL.COM
Teléfono comercial 1:	3139640
Teléfono comercial 2:	3105043603
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente de la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales del poderdante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc70970b6c8ea20c93ebec09248f1c46a4c902fe5661347792285ea51e9b49**

Documento generado en 09/05/2024 08:14:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica